

Registrador, quien, en consecuencia, deniega la inscripción de la estipulación referente a los intereses de demora por su falta de trascendencia real. En este punto, la distinta naturaleza de uno y otro tipo de intereses reclama una configuración diferenciada de la cobertura real asignada a cada uno de ellos. Efectivamente, la estipulación de los segundos anuncia un crédito eventual dependiente de un hecho futuro e incierto, de cuantía indeterminada dentro del límite -tipo impositivo- previsto, lo que determina una garantía real del tipo de las de seguridad cuya ejecución precisará la previa construcción del título suficiente en el que se declare el nacimiento, exigencia y cuantía de la deuda a que la morosidad diera lugar. En cambio, tratándose de los intereses remuneratorios, el nacimiento del crédito principal unido al transcurso del tiempo va determinando inexorablemente la obligación de su abono, cuyo importe, además, resulta por la simple aplicación del tipo estipulado al principal pendiente de pago en el período considerado. La ejecución por intereses remuneratorios no precisa pues la previa construcción de otro título distinto del productor del crédito principal garantizado. Por ello, y en virtud de la exigencia de especialidad (artículo 12 de la Ley Hipotecaria), no cabe entender incluidos bajo la genérica cobertura real por intereses a los devengados en caso de mora; éstos si pretenden protección hipotecaria, deberá establecerse de forma diferenciada, con señalamiento de un tope máximo de garantía y con respeto de las demás exigencias requeridas por las especiales características de las hipotecas de seguridad (sistema de liquidación del débito, posibilidades de impugnación, duración, etc.), sin que proceda decidir ahora sobre si tales intereses de demora han de computarse sólo sobre la base del principal pendiente de pago o pueden también considerarse a ese efecto los intereses remuneratorios no satisfechos.

2. En cuanto a los defectos segundo y tercero, debe tenerse en cuenta que la creciente importancia del crédito territorial, así como el deseo de asegurar la plena efectividad de la cobertura hipotecaria estipulada han desembocado en una excesiva complejidad, cuando no ininteligibilidad, del mecanismo negocial instrumentado, en contra de la exigencia legal de claridad y precisión en la constitución de los derechos reales con el consiguiente detrimento para el tráfico y el crédito territorial. Efectivamente, junto al contenido típico del derecho de hipoteca se establece todo un conglomerado de deberes a cargo del deudor e hipotecante y correlativas facultades en favor del acreedor, con pretensión de constituir una situación jurídica unitaria de naturaleza real que reclama la inscripción en su totalidad.

3. Ahora bien, más allá de esta consideración unitaria que en el contrato se pretende dar al mecanismo estipulado, la trascendencia *erga omnes* del Estatuto de la Propiedad Inmueble, la exigencia de una razón justificativa suficiente en los derechos reales configurados por los particulares al amparo del *numerus apertus* establecido en el artículo 2.º de la Ley Hipotecaria y 7.º del Reglamento Hipotecario, la necesidad de perfiles claros en la configuración de cada derecho real que se constituya, la inviolabilidad del principio de la libre circulación de bienes, obliga a un examen minucioso de aquél para depurarlo de aquellos elementos carentes de los requisitos estructurales necesarios para modalizar el derecho de propiedad del inmueble afecto, y ello, a pesar de estar conectados a otros de indudable alcance real y sin perjuicio de la operatividad que en el ámbito personal pudieran tener si es que no traspasan los límites generales o específicos señalados a la autonomía de la voluntad (artículo 1.255 del Código Civil).

4. En este sentido, si bien de la cláusula décima cabe inscribir la facultad, conferida al acreedor, para inspeccionar el bien hipotecado, la cual obviamente habrá de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, no cabe, en cambio, inscribir la facultad, también conferida al acreedor, de determinar por sí, a efectos del vencimiento, si el bien hipotecado se encuentra abandonado o derruido. Tampoco es posible, por su intrascendencia real y porque rebasa los límites conferidos a la autonomía de la voluntad, la inscripción de la cláusula decimocuarta que faculta al acreedor para obtener por sí solo segunda copia de la escritura dotada de virtualidad ejecutiva; además, respecto a esta última cláusula, debe tenerse en cuenta la imperatividad de los artículos 1.429-1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 18 de la Ley Notarial, que reclaman para la atribución de eficacia ejecutiva a la segunda copia, que su expedición haya sido consentida por todos los posibles afectados y entre ellos, indudablemente está el probable tercer poseedor que haya de soportar la ejecución hipotecaria.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el auto apelado y la nota del Registrador, salvo en cuanto a la facultad de inspección a que se refiere la cláusula décima de la escritura.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de mayo de 1987.-El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

14715 ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Carlos Alejandro, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido denim 100 por 100 algodón y la exportación de pantalones tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Carlos Alejandro, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido denim 100 por 100 algodón y la exportación de pantalones tejidos, autorizado por Orden de 12 de septiembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 27),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Carlos Alejandro, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Tenor Viñas, 12, y número de identificación fiscal A.08.894289, el apartado segundo en el sentido de ampliar las mercancías de importación en las siguientes:

2. Tejido denim de algodón 100 por 100 en colores, de 140-170 centímetros de ancho y de 200-550 grs/m², P. E. 55.09.09.

3. Tejido acrílico 100 por 100, de 140-150 centímetros de ancho y de 150-350 grs/m², P. E. 56.07.04/07.

4. Tejido de algodón 50 por 100 poliéster, de 140-170 centímetros de ancho y de 150-350 grs/m², P. E. 55.09.83.1/88.1.

Asimismo se modifica el apartado tercero en el sentido de ampliar los productos de exportación en los siguientes:

II. Pantalones largos para hombre, P. E. 61.01.76.

III. Pantalones cortos para hombre, P. E. 61.01.66.

IV. Pantalones para mujer, P. E. 61.02.72.

V. Faldas, P. E. 61.02.62.

VI. Cazadoras y chaquetas tejidas.

VI.1 Para hombres, P. E. 61.01.31/37.

VI.2 Para mujeres, P. E. 61.01.26.

VII. Camisas vaqueras, P. E. 61.03.15/P. E. 61.01.97.

A efectos contables se establece:

Esta modificación se concede exclusivamente por el sistema de admisión temporal. Por cada 100 kilogramos de tejido de importación realmente contenido en los productos de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal, en la exportación de los productos II, III, IV y V, 105,26 kilogramos.

Se consideran subproductos el 5 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.19.

En la exportación de los productos VI y VII, 111,11 kilogramos.

Se consideran subproductos el 10 por 100 adeudable por la posición estadística 63.02.19.

Segundo.-Se modifica el apartado sexto en el sentido de cambiar donde dice: «de la Comunidad Económica Europea», debe decir: «todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

14716 ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se amplía a la firma «Soria Greiner, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y la exportación de artículos de plástico para laboratorio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Soria Greiner, Sociedad Anónima», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y la exportación de artículos de plástico para laboratorio, autorizado por Orden de 20 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Soria Greiner, Sociedad Anónima», con domicilio en camino San Martín de la Vega, sin número, Valdemoro (Madrid), y NIF A-28-454684, en el sentido de incluir en el apartado segundo (mercancías de importación), la siguiente mercancía:

«2) Polipropileno alta fluidez, en granza, al 100 por 100, de color natural, P. E. 39.02.22.2.»

Segundo.-Los productos que se exporten en cuya composición entre el polipropileno desde el 11 de abril de 1986, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de octubre), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P.D. el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

14717 ORDEN de 4 de junio de 1987 por la que establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, resultará de deducir al recibo correspondiente, las subvenciones que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para cada clase, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado: Hasta 2.800.000 pesetas. Contratación individual: 35 por 100. Contratación colectiva: 50 por 100.

Estratos de capital asegurado: De 2.800.001 a 5.600.000 pesetas. Contratación individual: 25 por 100. Contratación colectiva: 40 por 100.

Estratos de capital asegurado: Más de 5.600.000 pesetas. Contratación individual: 15 por 100. Contratación colectiva: 30 por 100.

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.-Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Quinto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

14718 CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de marzo de 1987 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada con fecha 20 de noviembre de 1986, en recurso número 1.501/1984, interpuesto por don Juan Antonio Garrido Feria, sobre incompatibilidad para el ejercicio de la profesión de Abogado.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de fecha 20 de mayo de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 14713, en el enunciado de la Orden, primera línea, donde dice: «Orden de 3 de marzo de 1987 por la que se dispone», debe decir: «Orden de 2 de marzo de 1987 por la que se dispone».

14719 CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de abril de 1987 de revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora y de intervención en la liquidación de la Entidad «Mutua de Seguros Unión de Automovilistas» (U. de A.)

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de fecha 11 de mayo de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 13724, primera columna, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «el artículo 320.2 para remover la causa de disolución», debe decir: «el artículo 30.2 para remover la causa de disolución».

14720 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de junio de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	125,821	126,135
1 dólar canadiense	94,290	94,526
1 franco francés	20,676	20,728
1 libra esterlina	203,603	204,112
1 libra irlandesa	185,057	185,520
1 franco suizo	83,358	83,567
100 francos belgas	333,079	333,913
1 marco alemán	69,060	69,233
100 liras italianas	9,551	9,575
1 florín holandés	61,343	61,497
1 corona sueca	19,802	19,851
1 corona danesa	18,367	18,413
1 corona noruega	18,831	18,878
1 marco finlandés	28,419	28,490
100 chelines austriacos	982,359	984,818
100 escudos portugueses	88,513	88,734
100 yens japoneses	86,941	87,158
1 dólar australiano	90,742	90,969
100 dracmas griegas	92,244	92,475